

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 067-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 07 de junio de 2016

VISTO:

El expediente N° 149-2016/SBNSDDI que contienen el recurso de apelación interpuesto por Isaías Matore Medrano Flores, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 149-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de abril de 2016, por el cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente su pedido de subasta pública del predio de 254 104,00 m², ubicado a la altura del Km., 333-334 de la carretera Panamericana Norte, distrito y provincia de Huarney y departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, con escrito presentado el 21 de abril de 2016 (S.I. N° 10195-2016) Isaías Matore Medrano Flores (en adelante "el administrado") formulo recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 149-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de abril de 2016 (en adelante "la resolución") señalando que: "(...) por no contar con inscripción a favor del estado peruano de acuerdo al Art. 48 del reglamento en primera de dominio Reservándome el derecho de esperar que el estado lo haga según ley y oficiar a la sub



dirección de Administración del patrimonio estatal evalúe las acciones de primera inscripción de dominio a favor del Estado”.

5. Que, “la resolución” fue notificada el día 13 de abril de 2016, ante el cual “el administrado” interpuso el recurso de apelación el 21 de abril de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

6. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, resolver sobre el fondo del asunto.

7. Que, se desprende del recurso de apelación que la no inscripción de “el predio” no sería obstáculo alguno para su disposición a través de la subasta.

8. Que, sobre el particular, en el considerando 4 de “la resolución” se indica:

“(…) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74° del “Reglamento”, **la potestad de impulsar y sustentar el trámite para la aprobación de la venta mediante subasta pública de un predio estatal, corresponde a la entidad propietaria o, cuando el bien es de propiedad del Estado, a la SBN o al Gobierno Regional que haya asumido competencia en el proceso de descentralización.** A mayor abundamiento, en su último párrafo prevé que el impulso del trámite de venta por subasta de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, **pero ello no obliga a la entidad a iniciar el procedimiento de venta.**

(…)

9. Que, asimismo, en el considerando séptimo de “la resolución” se señala:

(…)

4.1 El predio, según la Base Única SBN, geográficamente se ubica en el distrito de Culebras y en la zona 17 sur y no en el distrito de Huarmey zona 18 sur como se ha consignado en el plano y memoria descriptiva. Sin que ello sea un obstáculo, el inmueble solicitado no se encuentra en área inscrita a favor del Estado peruano.

4.2 El predio, según otras bases gráficas referenciales a las que se tiene acceso, no se visualiza superposición con territorio de comunidad campesina, áreas naturales protegidas, concesiones mineras, ni restos arqueológicos.

4.3 En las bases gráficas de la SBN no ha sido posible determinar la zonificación para el área de ubicación del predio solicitado. Tampoco el administrado adjunta plano de zonificación y vías.

(…) (negrita es nuestro)

10. Que, como justificara la SDDI en “la resolución” quedó demostrado técnicamente que “el predio” no puede ser materia de disposición, en la medida que no cuenta con inscripción a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, tal como lo prescribe el artículo 48° del Reglamento de la Ley 29151, en adelante el “Reglamento”. Sin perjuicio que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe las acciones de primera inscripción de dominio a favor del Estado.

11. Que, por lo antes expuesto, no existe argumentos para desestimar “la Resolución”, debiéndose declararse infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, por Isaías Matore Medrano Flores, contra la Resolución N° 149-2016/SBN-DGPE-SDDI del 08 de abril de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**

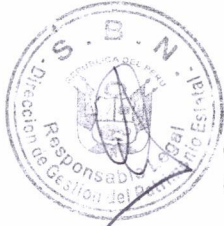


**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 067-2016/SBN-DGPE

2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES